



## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SM-JG-3/2026

**IMPUGNANTE:** IGNACIO GARCÍA ALMAZÁN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES  
LÓPEZ LOZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RICARDO AGUILAR  
TORRES

**COLABORÓ:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de febrero de 2026.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó la respuesta del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que negó la solicitud de la parte actora de pagar en parcialidades la multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral derivada de la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Juez en Materia Familiar del Poder Judicial de dicha entidad.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional determina** que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí carecía de facultades para pronunciarse sobre la forma de pago de una multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral, porque conforme a lo determinado por dicho instituto, corresponde al Organismo Público Local realizar el cobro de la sanción; por tanto, la autoridad competente para atender una solicitud relacionada con la modalidad de pago es el Consejo General de dicho ente, en su carácter de órgano superior de dirección encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y no su Secretario Ejecutivo.

### ÍNDICE

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	3
Estudio de fondo .....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	4
Apartado I. Decisión .....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	6
Apartado III. Efectos .....	11

### Glosario

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local y/o CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Ley Local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Lineamientos:</b>	LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local.
<b>Resolución:</b>	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO, DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (INE/CG977/2025).
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Tribunal Local y/o Tribunal responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2

## Competencia y procedencia

### 1. Competencia.

Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente medio de impugnación, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Local, que confirmó la respuesta del Secretario Ejecutivo que negó la solicitud de la parte actora de pagar en parcialidades la multa impuesta por el INE derivada de la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Juez en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de San Luis Potos, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la



Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

**2. Procedencia.** Esta Sala Monterrey tiene por satisfechos los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el respectivo acuerdo.

### Antecedentes

#### I. Hechos contextuales

1. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE impuso a la parte actora una multa de \$26,587.90 (veintiséis mil quinientos ochenta y siete pesos 90/100 M.N.) derivada de la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Juez en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>. En la misma resolución ordenó al Instituto Local que procediera al cobro de la sanción impuesta<sup>3</sup>.

2. El 15 de agosto de 2025, el Instituto Local requirió a Ignacio García Almazán el pago de la multa. El 8 de septiembre siguiente, la parte actora, presentó un escrito en el que, por un lado, exponía la imposibilidad de liquidar en una sola exhibición la totalidad de la multa impuesta y, por otro lado, solicitó realizar el pago en parcialidades.

3. El 1 de octubre de 2025, la parte actora realizó un pago parcial por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

4. El 24 de octubre de 2025, el actor presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo mediante el cual reiteró su solicitud de realizar en parcialidades el

3

<sup>1</sup> En los que se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

<sup>2</sup> En la resolución INE/CG977/2025 el INE impuso a **Ignacio García Almazán**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-SL-JPJ-IGA-C1

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-SL-JPJ-IGA-C2 y 03-SL-JPJ-IGA-C3.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-SL-JPJ-IGA-C4 Bis.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-SL-JPJ-IGA-C5.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-SL-JPJ-IGA-C7.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-SL-JPJ-IGA-C4.

g) Individualización de la sanción.

Con una multa equivalente a 235 (doscientos treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco 2981, que asciende a la cantidad de \$26,587.90 (veintiséis mil quinientos ochenta y siete pesos 90/100 M.N.)

<sup>3</sup> Conforme a los siguiente: **CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017, proceda al cobro de las sanciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

pago de la multa y adjuntó un pago por un importe de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

5. El 29 de octubre, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio, negó a la parte actora su solicitud de pagar la multa en parcialidades, sustancialmente aduciendo que, en la resolución del INE y los lineamientos se vinculó al Instituto Local para que cobrara la multa en usa sola exhibición, por lo que no tenía facultades para cobrarla en parcialidades.

## II. Determinaciones relacionadas con la actual controversia

1. El 20 de noviembre, inconforme con la respuesta, la parte actora presentó ante el Tribunal Local medio de impugnación.

2. El 12 de enero de 2026, el Tribunal responsable emitió la sentencia objeto de la presente controversia, en los términos que se precisan en el apartado siguiente.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

a. En la resolución impugnada, el Tribunal Local **confirmó** la respuesta del Secretario Ejecutivo que negó la solicitud de la parte actora de pagar en parcialidades la multa impuesta por el INE derivada de la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Juez en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí, sustancialmente porque: **a)** El INE se hizo cargo de la forma de pago, por lo que el Tribunal Local no podía revisar este aspecto al no ser competente, pues en la resolución dicho instituto ordenó al Instituto Local cobrar la multa al actor y que el cobro debía realizarlo el mes siguiente a que quedara firme cada una de las sanciones, sin dejar de advertir que el CEEPAC sí tiene atribuciones para establecer esquemas de pago, sin embargo, al haber establecido el INE la temporalidad para el cobro de la multa, imposibilitó al Instituto local para otorgarle las parcialidades solicitadas; **b) se actualizó la cosa juzgada refleja** porque el INE validó el análisis de la capacidad económica y la determinación relativa a la forma de cobro de la sanción, en consecuencia, la solicitud de que se otorgara un plan de pagos resultaba improcedente, pues, conforme a la distribución de competencias, corresponde a dicho instituto calificar la falta, cuantificar la multa y definir su modalidad de pago, mientras que el Instituto Local únicamente actúa como



autoridad auxiliar, limitada a la ejecución de la sanción y a la recaudación del monto correspondiente, en los términos establecidos por el propio INE.

**b. Planteamientos.** Frente a ello, el actor sostiene que:

i) No se actualiza la eficacia de la cosa juzgada directa, ya que, en su concepto, no concurren los elementos de identidad necesarios para su configuración. En primer término, afirma que el Consejo General del Instituto Local no fue parte en la resolución emitida por el INE; en segundo lugar, señala que no existe identidad en el objeto de las pretensiones, pues no promovió medio de impugnación contra la resolución del INE, sino que ahora controvierte exclusivamente la negativa de autorizarle el pago en parcialidades, asimismo, sostiene que tampoco hay identidad en la causa de pedir, ya que en esta instancia cuestiona la negativa de establecer un esquema de pagos y no la imposición de la multa; además, argumenta que no existe identidad en el análisis de fondo, porque la resolución del INE no estableció una modalidad específica de pago en una sola exhibición, sino que únicamente facultó al Instituto Local para iniciar el cobro a partir del mes siguiente a aquél en que quedara firme cada sanción, cuestión que, afirma, no impugnó porque no implicaba exigir el pago total inmediato.

ii) No se actualiza la cosa juzgada refleja, ya que la resolución del INE no ordenó el pago en una sola exhibición y, conforme a los lineamientos aplicables, el OPLE cuenta con competencia exclusiva para la ejecución de las sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización, incluyendo la obligación de poner a disposición de los sujetos sancionados mecanismos que faciliten su cumplimiento, por lo que no existiría riesgo de resoluciones contradictorias.

iii) Por otra parte, considera que el Tribunal Local valoró incorrectamente la resolución del INE al interpretar que debía cobrarse la totalidad de la multa una vez firme, cuando, desde su visión, únicamente se vinculó el inicio del procedimiento de cobro a ese momento.

iv) Finalmente, aduce que la sentencia contiene un error respecto de su ingreso real y que la autoridad dejó de analizar de manera integral los planteamientos formulados ante la instancia local.

c. **Cuestión a resolver.** ¿Fue correcto que el Tribunal Local analizara y resolviera la controversia planteada por el actor?

### **Apartado I. Decisión**

A juicio de esta Sala Monterrey debe **revocarse** la resolución del Tribunal Local que confirmó la respuesta del Secretario Ejecutivo que negó la solicitud de la parte actora de pagar en parcialidades la multa impuesta por el INE derivada de la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a juez en materia familiar del poder judicial del Estado de dicha entidad.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional determina** que el Secretario Ejecutivo carecía de facultades para pronunciarse sobre la forma de pago de una multa impuesta por el INE, porque conforme a lo determinado por dicho instituto, corresponde al OPLE realizar el cobro de la sanción; por tanto, la autoridad competente para atender una solicitud relacionada con la modalidad de pago es el Consejo General del Instituto Local, en su carácter de órgano superior de dirección encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y no su Secretario Ejecutivo.

6

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

#### **1.1 Marco jurídico y jurisprudencial sobre la revisión de la competencia**

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio, al ser preferente y de orden público, se realiza a petición de parte o en forma oficiosa, según corresponda, por cualquier autoridad u órgano del Estado al que se somete la controversia<sup>4</sup>.

En las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, se estableció que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, porque ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-JG-53/2025, SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-389/2018.



y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello<sup>5</sup>.

Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

## 1.2 Marco normativo sobre el derecho de petición

Ahora bien, en relación con el derecho de petición, el artículo 8, de la Constitución general, establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, la Sala Superior ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican lo siguiente: **a.** la recepción y tramitación de la petición; **b.** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c. el pronunciamiento por escrito de la autoridad competente**, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario, además de **d.** su comunicación al interesado<sup>6</sup>.

7

## 2. Caso concreto

**El Consejo General del INE impuso una multa** a la parte actora de \$26,587.90 (veintiséis mil quinientos ochenta y siete pesos 90/100 M.N.) derivada de la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a juez en materia familiar del poder judicial del Estado de San Luis Potosí. **El Secretario Ejecutivo solicitó el pago** de la totalidad del monto de la multa a la parte actora.

**Ignacio García Almazán presentó un escrito** mediante el cual manifestó la imposibilidad de cubrir en una sola exhibición el monto total de la multa

<sup>5</sup> Sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-RAP-300/2022; SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022, acumulados; SUP-RAP-44/2020; SUP-JDC-106/2019; SUP-RAP-19/2019; y SUP-RAP-79/2017.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 39/2024, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impuesta y solicitó que se le autorizara realizar el pago en parcialidades. Posteriormente, efectuó un pago parcial (\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y dirigió un nuevo escrito al Secretario Ejecutivo en el que reiteró su petición de cubrir la multa en parcialidades y adjuntó otro pago por la misma cantidad.

**El Secretario Ejecutivo negó la solicitud** de la parte actora de pagar en parcialidades la multa impuesta por el INE, esencialmente, porque la determinación sobre la forma y temporalidad de pago ya había sido fijada por dicho instituto en su resolución. Inconforme presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local

El **Tribunal Local, confirmó** la respuesta del Secretario Ejecutivo, sustancialmente porque la determinación sobre la forma y temporalidad de pago ya había sido fijada por el INE en la resolución respectiva, al ordenar que el cobro se realizara al mes siguiente de que quedaran firmes las sanciones, asimismo; sostuvo que el Instituto Local carecía de competencia para modificar esa modalidad de pago, pues, conforme a la distribución de atribuciones, corresponde al INE calificar la falta, cuantificar la multa y definir su forma de cumplimiento, mientras que el Instituto Local actúa únicamente como autoridad auxiliar en la ejecución y recaudación, además, indicó que se actualizaba la cosa juzgada refleja, ya que el Consejo General del INE había validado tanto el análisis de capacidad económica como la forma de cobro determinada por dicho instituto, lo que hacía improcedente autorizar un plan de pagos distinto.

8

### **3. Valoración**

**Esta Sala Monterrey determina que debe revocarse** la sentencia controvertida y ordenar al Consejo General del CEEPAC que emita una respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, toda vez que su Secretario Ejecutivo carecía de facultades para pronunciarse sobre la forma de pago de una multa impuesta por el INE, porque conforme a lo determinado por dicho instituto, corresponde al OPLE realizar el cobro de la sanción; por tanto, la autoridad competente para atender una solicitud relacionada con la modalidad de pago es el Consejo General del Instituto Local, en su carácter de órgano superior de dirección encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y no su Secretario Ejecutivo.



En efecto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos<sup>7</sup>, aun en los casos en los que el acto controvertido es consecuencia de otro que contiene este vicio<sup>8</sup>.

En cuanto a las consultas dirigidas al INE, la Sala Superior ha sostenido que, cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de dar respuesta le corresponde al Consejo General<sup>9</sup>. Por otro lado, cuando una consulta es de carácter meramente informativo, por lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias<sup>10</sup>.

Si bien, en el caso en particular la consulta se realizó al OPL se estima que la Secretaría Ejecutiva carece de competencia para responder al escrito petitorio de la parte actora, ya que no se trataba de una consulta meramente informativa, sino de una solicitud que requería una interpretación de las normas electorales. Así, la solicitud pretendió obtener un pronunciamiento de la autoridad electoral respecto al cumplimiento de una sanción en materia de fiscalización.

En el caso, el Consejo General del INE en la resolución en la que impuso la multa a Ignacio García Almazan, ordenó al Instituto Local que procediera a su cobro atendiendo a lo establecido en artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al acuerdo INE/CG61/2017.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>8</sup> Conforme a lo sostenido por la Sala Superior en al resolver el SUP-JE-175/2025 que en lo que interesa señala: *La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso, de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.*

**Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.**

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la LEGIPE. Al respecto, véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las sentencias de los expedientes SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-491/2023, SUP-JDC-283/2023, SUPRAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUPJDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018, con sus respectivos acumulados.

<sup>10</sup> Véase el SUP-RAP-1171/2017, SUP-RAP-15/2025.

En el citado artículo se establece, en primer lugar, dónde deben ser pagadas las multas -Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto-, en segundo lugar, cuáles son las acciones que el instituto debe realizar en caso de que la persona sancionada no cumpla con sus obligaciones -dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable- y, en tercer lugar, se precisa que las sanciones a los partidos políticos se restarán de sus ministraciones mensuales conforme se hubiera establecido en la resolución.

Ahora bien, el acuerdo mencionado establece los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; específicamente, respecto la ejecución de sanciones impuestas en el ámbito local, precisa que **es competencia exclusiva del OPLE**, para lo cual pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago<sup>11</sup>.

10 Ahora bien, en la Ley Electoral Local se establece que el Consejo General del CEEPAC es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral<sup>12</sup> y que entre sus facultades se encuentran la de aplicar las normas que rigen la materia electoral y específicamente señala que tiene facultades de suplencia que le confieran la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables<sup>13</sup>.

En el caso, se tiene que la resolución emitida por el INE vinculó al OPLE para llevar a cabo el cobro de la multa impuesta, lo que implica que corresponde a dicho organismo, en el ámbito de sus atribuciones, ejecutar la sanción en los

---

<sup>11</sup> **B. Sanciones en el ámbito local**

Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas: [...]

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender **la forma** de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos **las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago**. [...]

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 45.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**ARTÍCULO 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:[...]

<sup>13</sup> II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.[...]

VI. DE SUPLENCIA:[...]

Las demás que le confieren la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables, y[...]



términos fijados. En ese contexto, el órgano competente para pronunciarse respecto de una solicitud relacionada con la modalidad de pago no es el Secretario Ejecutivo, sino el Consejo General del Instituto Local, en su carácter de órgano superior de dirección, responsable de aplicar las normas electorales y administrativas y de vigilar su cumplimiento.

No pasa inadvertido que el escrito de petición suscrito por el actor fue formalmente dirigido al Secretario Ejecutivo. Sin embargo, la competencia para la contestación no deriva necesariamente de ello, sino del contenido material de la solicitud y de la materia sobre la que trata la petición. En este caso, el órgano que debía responder –atendiendo a la naturaleza del planteamiento– era el Consejo General.

Finalmente, cabe mencionar que, en el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo da contestación a la consulta formulada por la parte actora citó lo previsto en el artículo 80, fracción II, incisos q) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>14</sup> como fundamento jurídico para emitir la respuesta a la consulta. No obstante, esa norma no es aplicable al caso, pues únicamente prevé que dicho funcionario tiene la facultad de representar legalmente, con acuerdo de la o el Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, lo cual no lo faculta para ejercer de manera directa y autónoma las competencias del Consejo General.

11

Por lo expuesto, se deber revocar la sentencia controvertida, así como la respuesta del Secretario Ejecutivo al advertir que quien emitió el acto origen de la controversia, no contaba con facultades para ello.

### **Apartado III. Efectos**

1. Se revoca la sentencia impugnada emitida en el Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2025, en virtud de que el Tribunal Local debió advertir que el Secretario Ejecutivo no tiene competencia para dar contestación a la solicitud realizada por el actor de pagar la multa en parcialidades.

2. Se deja sin efectos la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo mediante oficio CEEPAC/SE/1453/2025.

---

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 80.** Son atribuciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, las siguientes: [...]

II. Como secretaria o secretario ejecutivo: [...]

q) Representar legalmente con acuerdo de la o el Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y [...]

**3.** Se ordena al Consejo General del CEEPAC que, conforme a su normativa, determine lo que en derecho proceda, dentro de un breve plazo, considerando las circunstancias particulares expuestas por el solicitante y el parámetro temporal sobre el cual el INE calculó la capacidad económica para fijar la multa. Para tal efecto, se ordena hacerle del conocimiento la presente resolución.

Asimismo, dentro de las 24 horas siguientes, a que el Consejo General del CEEPAC dicte la respuesta que corresponda, deberá informarlo a esta Sala Monterrey acompañando la documentación pertinente.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Primero.** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2025.

**Segundo.** Se declara insubsistente el Oficio CEEPAC/SE/1453/2025 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Tercero.** Se ordena al Consejo General de dicho ente administrativo electoral local que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, en los términos precisados en los efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SM-JG-3/2026

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*